

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00087-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aportar dictamen pericial de cada uno de los predios a dividir en los términos establecidos en el inciso final del art. 406 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., en el que se determine el tipo de división que fuere procedente o la partición, si fuere el caso, en este último evento determinar a través del dictamen cómo sería partida la cosa como la normatividad tenida en cuenta para ello. Lo anterior por cuanto el allegado no comprende la evaluación interna del predio.

SEGUNDO. Allegar la prueba de que la demandante y demandados son condueños en atención a lo previsto en el artículo 406 del Código General, esto es, aportar copia de la escritura pública 4679 de 31 de diciembre de 1965 de la Notaría 1º de Bogotá, sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá el 15 de octubre de 1996 donde se hizo adjudicación en sucesión.

TERCERO. Aportar el escrito de demanda en formato PDF completo y legible dado que el presentado contiene cada página segada lo cual no permite visualizar en forma completa el escrito conforme lo direcciona el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 5 de junio de 2020 como circular DESAJBOC20 – 29 de 26 de junio de 2020.

CUARTO. Precisar la conformación de la parte pasiva dado que dirige la acción contra los herederos indeterminados del causante Hernando Niviayo Bulla, pero revisada la tradición de la especie se evidencia que su derecho de cuota fue

objeto de embargo al interior del proceso ejecutivo 2012-0596 cursante en su contra y del cual conoció el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal¹ que posterior fue objeto de remate y adjudicado a María Stella Bautista Montenegro² quien acto seguido vendió a Adriana Guaque Niviayo³, pues se le recuerda que en esta clase de asuntos quien debe soportar la pretensión es quien tiene la calidad de comunero (art. 406 CGP)

QUINTO. Aportar el certificado de defunción de la comunera Virginia Muñoz de Niviayo (Art. 85 CGP)

SEXTO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante Virginia Muñoz de Niviayo, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 artículo 82 del Código General en el sentido de indicar la dirección física completa y electrónica en que recibe notificaciones la demandante por cuanto el documento no está completo.

OCTAVO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General en el sentido de indicar la dirección física y electrónica en que cada uno de los demandados recibe notificaciones.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

¹ Ver anotación 5 y 6 folio de matrícula
² Ver anotación 10
³ Ver anotación 11